

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.
890.903.937-0
DEMANDADO: LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. 38.640.446
RADICACIÓN: 760014003007202200561-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos proindivisos que posea la parte demandada **LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. 38.640.446** sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-877889, 370-877863**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, en las proporciones legales, del salario que devenga la demandada **LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. 38.640.446** como empleada de BANCO PICHINCHA S.A., Comunicar dicha medida.

TERCERO.- Por considerarse excesiva la medida el despacho se abstendrá de decretar de conformidad con el artículo 599 del CGP, el embargo y secuestro de los derechos proindivisos que tenga la demandada **LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. 38.640.446** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-14004**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así como **NO ACCEDER** a la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de titularidad de la demandada.

CUARTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFIQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

JUEZ

ESADO 30 DE AGOSTO DEL 2022

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3255584f3acc5662c01898164087917d747a6f18995a59347bd30dfc3b021b2**

Documento generado en 27/08/2022 09:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**